



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	<b>Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA" como endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Juan Diego Martínez Cañola</b>
<b>Radicado</b>	05001 40 03 013 2020 00737 00
<b>Auto</b>	Interlocutorio 3148
<b>Asunto</b>	Incorpora - Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados en el presente asunto, así las cosas, se tiene que frente a la solicitud obrante a folio 16 previo ordenar requerir a TRANSUNION, se requiere a la parte a fin de que aporte la constancia de haber diligenciado en debida forma el oficio 816, como quiera que la misma no se encuentra en el expediente.

Frente a la solicitud visible a folio 18 se tiene que la misma no será tenida en cuenta, como quiera que la notificación allí realizada se dirige contra una persona distinta al demandado en el presente asunto.

Ahora bien, se tiene que mediante escrito a folio 20 la parte actora pone en conocimiento la notificación realizada al demandado al correo electrónico, sin embargo, no es posible tener en cuenta dicha notificación como quiera que no se aportó constancia de haberse remitido el expediente completo, y en los documentos aportados se echa de menos los autos emitidos por el despacho, así las cosas, y toda vez que a folio 21 se encuentra escrito suscrito por el señor **Juan Diego Martínez Cañola**, con fecha del 24 de febrero de 2022 en donde de manera clara señala conocer el auto que libró mandamiento de pago, abra de dársele aplicación a lo contemplado en el inciso 1ª del artículo 301 del C.G.P. el cual prescribe:

*“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Así las cosas, se tiene que el señor JUAN DIEGO MARTINEZ CAÑOLA, se encuentra notificado por conducta concluyente desde el pasado 31 de marzo de 2022, fecha en que se remitió el memorial al despacho.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso realizada por ambas partes, no se le dará trámite a la misma como quiera que se encuentra vencido el término solicitado para la suspensión, sumado a que la parte actora manifestó que la parte demandada incumplió con el acuerdo de pago al que habían llegado.

En este estado y en aras de evitar mayores dilaciones y toda vez que ha transcurrido un término bastante amplio sin que existe pronunciamiento alguno por parte del demandado, y como quiera que se cumplen con los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso, y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G. del P., la suscrita Juez,

### **RESUELVE**

**Primero:** Tener por notificado por conducta concluyente al señor **Juan Diego Martínez Cañola**.

**Segundo:** Seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. “AECSA” como endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.** en contra de **Juan Diego Martínez Cañola**, en los términos indicados en el mandamiento de pago del 23 de agosto de 2021

**Tercero:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.391.000.

**Quinto:** Liquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**Sexto:** En atención al Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se ordena remitir el presente proceso a los señores JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (reparto), para que continúen con el conocimiento del mismo.

**Séptimo:** En caso de estar vigentes embargos de salarios o sumas periódicas, oficiase a la entidad correspondiente para que continúe realizando las consignaciones pertinentes en la cuenta de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en la cuenta 050012041700, del Banco Agrario de Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín).

**Octavo:** Se ordena requerir a la parte demandante a fin de que aporte la constancia de haber diligenciado en debida forma el oficio 816 dirigido a TRANSUNION, previo requerir dicha entidad, como quiera que no obra en el expediente constancia de su diligenciamiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

SVS

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>149</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>22 DE</u> <b>SEPTIEMBRE DE 2023</b> _____ a las 8:00 A.M.</p> <p>ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b390101e7b41e2a0e41baeb0edbc7f0f492063e7783cfbe32f63fdb2e658ed**

Documento generado en 21/09/2023 10:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**